



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración o corrección presentada por la Nueva EPS en relación con la sentencia del 22 de enero de 2024, contenida en el Acta No. 04 del 18 de enero de 2024 dentro del proceso adelantado por María Luz Dary Ospina Salazar en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.

1. ANTECEDENTES

El 22 de enero de 2024 se profirió sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se revocaron los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia proferida el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. En consecuencia, se condenó a la Nueva EPS a pagar las incapacidades médicas causadas a favor de Julio Cesar Silva Ospina (QEPD) por valor de \$7.276.168, de forma indexada a la demandante María Luz Dary Ospina Salazar a título de reembolso.

En los mismos términos, se condenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Protección S.A. a pagar la suma de \$2.343.726.

Dicha providencia según constancia secretarial (archivo 10, cuaderno 2) fue notificada por estado electrónico No. 0003 del 23 de enero de 2024 y el término de ejecutoria transcurrió durante los días 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13 de febrero de 2024.

El 23 de enero de 2024 la Nueva EPS allegó solicitud de corrección y aclaración de la providencia, indicando que está no especifica la fecha exacta (día, mes y año) desde la cual se debía efectuar por parte de la entidad el cálculo de la indexación por concepto de subsidios por las incapacidades médicas causadas y, por tanto, no era posible concretar el valor de la condena.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA LABORAL

Es bien sabido que la competencia funcional del juzgador se agota una vez dictada la sentencia, razón por la cual, las providencias judiciales no son modificables ni alterables por el cuerpo judicial que las profirió. Empero, es factible la enmienda de algunos yerros a través de la aclaración, adición y corrección (Auto 191 de 2018)

Al respecto, señalan los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto*

de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

2.2. INDEXACIÓN.

De conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional, la indexación se erige como una garantía de rango constitucional, que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo del dinero en el tiempo.

A partir de la sentencia SL359 del 3 de febrero de 2021, la Corte Suprema de Justicia de forma unánime, recogió la tesis mediante la cual la corrección monetaria únicamente procedía a petición de parte, para en su lugar establecer que el juez tiene la facultad de imponer la indexación de forma oficiosa.

Explicó el máximo órgano de cierre, que la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones y la demanda, y en tal virtud el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, procurando que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.

En el caso de marras, la sentencia no determinó los factores echados de menos por el solicitante, razón por la cual al tenor del artículo 285 del C.G.P es procedente la aclaración de la providencia, debido a que la condena de indexación ofrece verdaderos motivos de duda, que se encuentran contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella.

Por lo dicho, advierte la Corporación que la condena de indexación se debe cancelar teniendo en cuenta la fecha del pago de la prestación económica reclamada; con la aplicación de la siguiente fórmula: $VA = VH \times (IPCF/IPCI)$, en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para el momento en que debió cancelarla incapacidad, y el IPC final al existente para la data en que efectivamente se sufrague lo adeudado.

En este orden de ideas, establece el artículo 2.2.3.4.3 del Decreto 780 de 2016, el lapso de pago de las prestaciones económicas a cargo de la entidad promotora de salud, entre ellas las incapacidades, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.4.3 Pago de prestaciones económicas. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará por la entidad promotora de salud o entidad adaptada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el aportante, o del interesado en los eventos de licencia de maternidad por extensión.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la entidad promotora de salud o la entidad adaptada efectuarán el pago de las prestaciones que haya autorizado, directamente al aportante, o al interesado, según corresponda, mediante transferencia electrónica”. La EPS o entidad adaptada que no cumpla con el plazo definido para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la empleadora radicó la solicitud de reembolso ante la AFP Protección y la Nueva EPS el 23 de septiembre de 2020, las incapacidades debieron cancelarse a más tardar el 23 de octubre de 2020, esto es vencidos los 20 días hábiles contenidos en el artículo 2.2.3.4.3 del Decreto 780 de 2016.

Finalmente, se precisa que la judicatura no procede a realizar la liquidación de la condena de la indexación, pues, aunque en el memorial 5 de febrero de 2024 se indica que se pagó la suma de \$7.286.938, no se aportó la constancia de depósito, con el fin de corroborar la información vertida.

¹ *“ARTÍCULO 4o. INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de enero de 2024 dentro del proceso adelantado por María Luz Dary Ospina Salazar en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., en los términos indicados en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227984f3f70c85db5cec1fa06b8befe213a312d6ae5f11f18d33d22320fac722**

Documento generado en 18/03/2024 06:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>